



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

EXPEDIENTE	: 00141-2017-92-5001-JR-PE-01
INCIDENTE	: EXTRADICIÓN ACTIVA
JUEZ	: CONCEPCIÓN CARHUANCHO RICHARD AUGUSTO
ESPECIALISTA	: OGOSI MEJIA EDGAR CONSTANTINO

AUTO QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL PEDIDO DE EXTRADICIÓN ACTIVA SOLICITADA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Resolución Nro. 02

Lima, 24 de septiembre del 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Al requerimiento de Extradición Activa presentado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial de Fiscales – Cuarto Despacho, correspondiente al ciudadano ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, identificado con documento nacional de identidad N.º [REDACTED] de nacionalidad peruano, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Conforme se tiene de los actuados, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial de Fiscales – Cuarto Despacho, presentó requerimiento de extradición activa contra el ciudadano Alejandro Toledo Manrique, dirigido a los Estados Unidos de América, sustentado en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27827 del 17 de septiembre de 2002, vigente desde el 25 de agosto de 2003. En ese sentido, se tiene que el requerimiento se formula en el marco del proceso penal seguido en la Carpeta Fiscal N.º14-2016 y/o Expediente Judicial N.º141-2017, denominado "Proyecto Público Carretera Interoceánica Sur – Tramo 4", por los delitos de Colusión y Lavado de Activos Agravado en agravio del Estado peruano, con una pena solicitada de 24 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva. Se precisa que el acusado se encuentra actualmente en territorio peruano desde el 23 de abril de 2023, cumpliendo prisión preventiva en el Establecimiento Penitenciario de "Barbadillo", como consecuencia de una extradición previa por caso diferente (Carpeta Fiscal N.º02-2017), siendo necesaria nueva extradición en aplicación del Principio de Especialidad, conforme a los lineamientos establecidos por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante Resolución N.º7 del 10/06/2024, confirmada por Resolución N.º14 del 12/07/2024 que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica.

β Acerca de la extradición activa

SEGUNDO: La extradición activa constituye un mecanismo de cooperación judicial internacional que encuentra sustento constitucional en el artículo 37º de la Constitución Política del Perú, cuyo texto establece: "La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la Ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad. No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza. Quedan excluidos de la extradición los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCA DO DE LIMA

perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo".

TERCERO: Conforme ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia *"La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Dentro de la clasificación atribuida al procedimiento de extradición, la denominada extradición activa es aquella mediante el cual el Estado peruano requiere a otro que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y tiene la condición de procesado o condenado por un delito común en nuestro país"*. Asimismo, respecto a su procedibilidad se ha precisado que *"La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente"*.

CUARTO: El artículo 525° del Código Procesal Penal regula específicamente el procedimiento de extradición activa, estableciendo que: "1) El Fiscal o el agraviado puede requerir al Juez que conoce del proceso penal la extradición de una persona procesada o condenada que se encuentre en otro Estado. 2) El Pedido de extradición procede cuando el delito que se persigue tiene una sanción igual o mayor a dos años de pena privativa de libertad o si el reclamado tiene por cumplir una pena menor a un año (...) 3) Para dar curso al procedimiento de extradición activa, el Juez que conoce del proceso penal debe pronunciarse sobre el pedido de extradición. La resolución de requerimiento de extradición activa debe precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor o participe en los hechos delictivos imputados y en su caso la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición".

QUINTO: Estando a lo señalado, en el presente caso, se tiene que el Ministerio Público ha invocado expresamente la existencia del Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27827 del 17 de septiembre de 2002, que entró en vigencia el 25 de agosto de 2003. Este instrumento internacional constituye el fundamento jurídico para la cooperación judicial entre el Estado requirente (República del Perú) y el Estado requerido (Estados Unidos de América), en cuyo territorio se presume se encuentra el *extraditurus* para efectos del cumplimiento del Principio de Especialidad.

SEXTO: En el presente procedimiento de extradición activa, el país requirente es la República del Perú, representado por el Ministerio Público a través de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mientras que el país requerido sería los Estados Unidos de América, conforme al Tratado de Extradición vigente entre ambos Estados. Cabe precisar que el ciudadano Alejandro Toledo Manrique se encuentra físicamente en territorio

¹ Extradición Activa N.º 55-2024, Tumbes, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Fundamento Tercero



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

peruano desde el 23 de abril de 2023, interno en el Establecimiento Penitenciario de "Barbadillo", cumpliendo mandato de prisión preventiva por caso diferente (Carpeta Fiscal N°02-2017). La presente solicitud de extradición activa se sustenta en el Principio de Especialidad, toda vez que la extradición previa fue concedida únicamente para el juzgamiento por hechos específicos diferentes a los del presente caso, siendo necesaria nueva autorización para el procesamiento por los delitos materia del presente requerimiento.

β *Acerca de los hechos materia de imputación*

SÉPTIMO: En cuando a los hechos que son materia de imputación se tiene del propio requerimiento de extradición activa que al acusado Alejandro Toledo Manrique se le atribuyen hechos delictivos ocurridos durante su ejercicio como Presidente de la República del Perú (período 2001-2006), específicamente entre los años 2004-2006, relacionados con el "Proyecto Público Carretera Interoceánica Sur – Tramo 4", cuyos facticos por remisión se detallan a continuación:

➤ **Respecto a la imputación por el delito de colusión**

1. Conforme al requerimiento de tipo acusatorio del 15/08/2024, en el extremo de Alejandro Toledo Manrique, los cargos que se le atribuyen por el delito de Colusión² son los que textualmente se reproducen a continuación:

571. Se le imputa la comisión del delito de Colusión, a título de autor, en grado consumado, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal, al amparo de la ley N°26713, en agravio del Estado peruano (representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

572. Ello por cuanto, con conocimiento y voluntad, aprovechándose de su posición privilegiada y de alta jerarquía en el aparato público estatal, dada su condición de Presidente de la República del Perú (periodo 2001-2006); el año 2004, inició sus tratativas colusorias con el empresario Marcos De Moura Wanderley - siendo que, con dicho propósito sostuvieron reuniones tanto en Brasil³ como en Perú⁴ -, en las que acordaron que su representada, la empresa brasileña Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A - Sucursal Perú, sería favorecida en el proceso de concesión del Proyecto "Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 4 (Inambari – Azángaro)", con tal fin su representada participó del concurso, en consorcio con otras firmas (Andrade Gutiérrez S.A y Queiroz Galvao S.A) con las que integró el Consorcio Intersur Concesiones S.A, ganador de la buena pro del proyecto.

573. En virtud de éste pacto ilícito, la empresa Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A Sucursal Perú, se comprometió a realizar pagos, hasta por la suma de US\$ 6'313,075.00 dólares; del cual US\$ 5'411,207.00 dólares debían ser para el entonces mandatario presidencial Alejandro Toledo Manrique, monto equivalente al 3% del valor referencial – primigenio - del proyecto, del cual se ha llegado a identificar US\$ 3'984,335.00 dólares; mientras que US\$ 901,868.00 dólares sería para la persona de iniciales "JR". Cuyos pagos ilícitamente acordados los requirió por intermedio de su personal de seguridad, el israelí Avraham Dan On.

² Ver específicamente, folios 1230-1234 del presente requerimiento.

³ Del 03/11/2004 al 05/11/2004; 09/05/2005 al 11/05/2005; 29/09/2005 al 30/09/2005 (indicios colusorios de reuniones)

⁴ 13/04/2005 (indicio colusorio de reunión).



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

574. Es así que, entre el 02/04/2004 y el 25/01/2006, en su condición de alto funcionario público y mediante actos irregulares acordes con el pacto colusorio – *los cuales vienen a ser indicios colusorios del favorecimiento con el que actuó* -, intervino de la siguiente manera:

- Con fecha 02/04/2004, mediante Decreto Supremo N°018-2004-MTC declaró el carácter prioritario de la concesión del proyecto; pese a que los Estudios de la Fase de Preinversión, estaban incompletos y a su vez defectuosos (no había Estudios de Perfil; los Estudios de Prefactibilidad, solo contaban con “aprobación administrativa” y no técnica, “tipo de aprobación” que no se encuentra regulada en nuestra normativa; y, los Estudios de Factibilidad no estaban concluidos); por lo que, no correspondía dar prioridad al concurso para su entrega en concesión.
- Con fecha 30/04/2004, mediante Ley N°28214 promovió la dación de esta ley - a través de su partido político Perú Posible -, mediante la cual se declaró de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente la construcción y asfaltado del proyecto; pese a que - como ya se indicó - los Estudios de la Fase de Preinversión estaban incompletos y a su vez eran defectuosos; por lo que, no correspondía su ejecución preferente.
- Con fecha 10/05/2004, mediante Resolución Suprema N°044-2004-EF designó a los miembros del Comité de Proinversión, a quienes les encargó la conducción del concurso para la entrega en concesión del proyecto, el cual concluyó con el otorgamiento de su buena pro al consorcio Intersur Concesiones S.A, integrado por la empresa Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A - Sucursal Perú, así como por las firmas Queiroz Galvao S.A y Andrade Gutiérrez S.A.
- Del 03/11/2004 al 05/11/2004, viajó a Brasil, donde suscribió con su par, el Presidente de la República de Brasil Luiz Inacio Lula Da Silva, el acuerdo bilateral, que tenía como finalidad garantizar el financiamiento del presente proyecto - entre otros - a través de la CAF; en ese sentido, se advierte que la CAF, fue – efectivamente - una de las fuentes que apoyó con su financiamiento.
- Con fecha 22/11/2004 – a su solicitud – los representantes del Consultor Consorcio Vial Sur y Proviás Nacional del MTC, suscribieron la Adenda N°2, mediante la cual acordaron la entrega anticipada del Estudio de Factibilidad; con la finalidad de que el concurso para la concesión del proyecto se convoque en el menor tiempo posible, de manera que se otorgue su adjudicación, durante la vigencia de su gestión como mandatario presidencial.
- Con fecha 21/12/2004, mediante Resolución Suprema N°156-2004-EF ratificó el Acuerdo del Consejo Directivo de Proinversión 86-01-2004 arribado en la Sesión N°86 de fecha 03/12/2004, que estableció – sin sustento técnico - la entrega en concesión del proyecto al sector privado.
- Con fecha 22/12/2004, participó en la Sesión N°87 del Consejo Directivo de Proinversión, donde mediante Acuerdo Proinversión N°87-04-2004 - pese a que el proyecto no contaba con esquema financiero - se aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto, participando el entonces mandatario únicamente para este tema de agenda.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

- Con fecha 14/01/2005, mediante Resolución Suprema N°006-2005-EF ratificó el Acuerdo de Proinversión antes señalado, pese a que - como ya se indicó – no contaba con esquema financiero – requisito indispensable para aprobar el Plan de Promoción de la Inversión Privada.
- Con fecha 10/02/2005, mediante Decreto Supremo N°022-2005-EF– sin sustento técnico - exceptuó al proyecto de la aplicación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) - Ley N°27293, exonerando así al proyecto del Ciclo de Preinversión, el cual comprende los Estudios de Perfil, Prefactibilidad y Factibilidad, así como la Declaración de Viabilidad, siendo la elaboración de estos Estudios de vital importancia, si se tiene en cuenta que de ellos depende la suspensión o continuación de la Fase de Inversión, donde se comprometen los Recursos del Estado.
- Con fecha 25/01/2006, mediante Ley N°28670, declaró de necesidad pública y de interés nacional, 05 proyectos, entre los que se encontraba, la celebración y ejecución del presente proyecto; cuyo artículo 3°, establecía que los impedimentos para ser postores contenidos en las bases administrativas de los procesos de promoción de la inversión privada eran inaplicables e inexigibles a estos proyectos; es decir, que las bases administrativas aprobadas para la concesión del presente proyecto, no le resultaban de aplicación al mismo, lo cual resulta un total contrasentido; no obstante, con la emisión de esta ley, se pretendía blindar al contrato, pues había sido suscrito por el Consorcio Intersur Concesiones S.A, el cual se encontraba dentro de la prohibición de la cláusula 5.2.2.4, y por tanto no debía resultar ganador de la concesión, por el contrario debió haber sido descalificado.

575. Con su accionar evitó que la concesión del Tramo 4, sea un proceso imparcial, transparente y con pluralidad de postores, defraudándose así al Estado peruano, decimos ello por lo siguiente:

- No fue un proceso de concesión *imparcial*; puesto que existen indicios de favorecimiento hacia la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa, integrante del Consorcio Intersur Concesiones ganador de la concesión del proyecto.
- No fue un proceso de concesión *transparente*; desde el momento que se han identificado reuniones solo con el postor, que luego fue el ganador de la concesión del proyecto.
- No fue un proceso *con pluralidad de postores*; desde el momento que, solo dos postores, Construcoes e Comercio Camargo Correa y Odebrecht participan de la presentación del sobre 3, oportunidad en que Odebrecht se autodescalifica, de manera que el ganador de la concesión del proyecto, sea Camargo Correa, conforme se le había indicado que debía ser.

574. Asimismo, con su accionar evitó que la concesión sea otorgada en mejores condiciones y por un monto razonable para el Estado peruano, ocasionando con ello, la indebida exposición de los recursos económicos en perjuicio del erario público. A continuación, se detallan los indicios de dicha defraudación patrimonial:

Indicios de la existencia de un perjuicio patrimonial, años 2004 - 2005:

- 10/02/2005: Exoneración injustificada del SNIP (se exoneró de la fase de los estudios de preinversión del proyecto), pese a que ya se habían realizado los concursos y contratado a las



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

empresas que iban a realizarlos. El contrato por los Estudios de Prefactibilidad ascendía a US\$290,993.99 dólares y el contrato por los Estudios de Factibilidad ascendía a S/.12'177,705.14.

- 07/04/2005: Exoneración injustificada del pago a FONCEPRI, se redujo al 0%; beneficiando al Adjudicatario al evitar que este cumpla con abonar un porcentaje sobre el monto del Presupuesto Oficial Estimado de Inversión.
- 13/06/2005: Incremento injustificado en 14 veces, de la partida inicialmente denominada “Partida de Mantenimiento de Tránsito y Seguridad Vial (luego redefinida como Partida de Transitabilidad)”, de US\$732,059.08 a US\$ 10'236,906.00.
- 20/06/2005: Incremento *injustificado* del costo de inversión del proyecto, de US\$ 171'661,335.99 a US\$ 214'644,539.87.
- 04/08/2005: Modificación injustificada del plazo contractual, 20 años decían las bases; sin embargo, en el contrato se consignó 25 años - el cual a su vez estaba sujeto a una dúplica automática y a una ampliación.

575. En ese sentido, ha infringido los siguientes deberes:

Artículo 39º de la Constitución:

“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación (...)”.

Artículo 118º de la Constitución “Atribuciones y obligaciones del Presidente”:

Corresponde al Presidente de la República:

2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.

17. Administrar la hacienda pública.

Ley N°27293:

Artículo 5 literal a) “Propiciar la aplicación del Ciclo del Proyecto de Inversión Pública: Perfil, prefactibilidad – factibilidad expediente técnico – ejecución – evaluación ex post”.

Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 4º.- Principios que rigen las contrataciones

c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia (...)

d) Principio de Imparcialidad (...)

e) Principio de Razonabilidad (...)

h) Principio de Transparencia (...)

k) Principio de Trato Justo e Igualitario (...)

➤ **Respecto a la imputación por el delito de lavado de activos**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

2. Del mismo modo, conforme al requerimiento de tipo acusatorio del 15/08/2024, en el extremo de Alejandro Toledo Manrique, los cargos que se le atribuyen por el delito de Lavado de Activos agravado⁵, son los que se reproducen textualmente a continuación:
596. Se le imputa a Alejandro Toledo Manrique, a título de coautor el delito de Lavado de Activos Agravado en agravio del Estado en grado consumado, conforme a las modalidades descritas en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 986, en concordancia con lo prescrito en el artículo 3º literal a) del mismo cuerpo legal.
597. Ello por cuanto, Alejandro Toledo Manrique con conocimiento y voluntad, durante el periodo 2001 al 2006 en que tenía la condición de Presidente de la República del Perú; siendo comprendido como un alto funcionario, asimismo, tenía la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP); circunstancias en las cuales, donde previo acuerdo con el tercero Josef Arieih Maiman Rapaport, utilizó las cuentas bancarias de las empresas offshore de éste último, Trailbridge Ltd., Warbury & Co., Merhav MNF y Confiado International Corp., para realizar operaciones financieras complejas, actos de lavado de activos, con el fin de dificultar la identificación del origen ilícito (actos de soborno de la empresa Camargo Correa) y evitar su incautación o decomiso.
598. En ese sentido, se le atribuye a Alejandro Toledo Manrique haber ordenado la ejecución de las transferencias de las ganancias - *objeto material* - del importe **total de US\$ 760.001.00 dólares americanos** - *efectuadas por 03 offshore vinculadas a la empresa Camargo Correa a través de 05 transferencias* - por intermedio de la cuenta N° [REDACTED] en el Citigroup Private Banking perteneciente a la offshore Trailbridge Ltd.(offshore brindada por Josef Maiman Rapaport), mediante actos de lavado de activos, bajo la modalidad de **CONVERSIÓN**.

N.º	Fecha de operación	Offshore vinculada a Camargo Correa	Offshore vinculada a Josef Maiman	Importe
1	23/06/2006	Offshore Trade Center Financial Corp. (Islas Vírgenes Británicas)	Offshore Trailbridge Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	US\$91,667.00
2	03/01/2007	Offshore Guadix Corp. (Bahamas)	Offshore Trailbridge Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	US\$176,667.00
3	30/01/2007	Offshore Guadix Corp. (Bahamas)	Offshore Trailbridge Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	US\$225,000.00
4	08/03/2007	Offshore Guadix Corp. (Bahamas)	Offshore Trailbridge Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	US\$166,667.00
5	13/03/2007	Offshore Jervington Investments Holding Ltd (Gran Caimán)	Offshore Trailbridge Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	US\$100,000.00

⁵ Ver específicamente, folios 1246-1248 del presente requerimiento.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

TOTAL	US\$760,001.00
-------	----------------

Conversión (05 operaciones de colocación de dinero maculado)

599. Posterior a ello mediante actos de lavado de activos, bajo la modalidad de **transferencia**, la offshore Trailbridge Ltd. transfiere dichas ganancias *-objeto material-* a la cuenta N° [REDACTED] Ubank Ltd. Tel – Aviv correspondiente a la empresa Merhav MNF (offshore brindada por Josef Maiman Rapaport) el total de US\$ 530,000.00 dólares americanos y US\$ 250,000.00 dólares americanos.

Transferencia (02 operaciones de intercalación de dinero maculado)

N.º	Fecha de operación	Offshore vinculada a Camargo Correa	Offshore vinculada a Josef Maiman	Importe
1	30/06/2006	Offshore Trailbridge Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	Offshore Merhav MNF	US\$530,000.00
2	13/07/2006	Offshore Trailbridge Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	Offshore Merhav MNF	US\$250,000.00
TOTAL				US\$780,000.00

600. Asimismo, se le incrimina haber ordenado la ejecución de las transferencias de las ganancias *-objeto material-* del importe **total de US\$ 3,224,334.00 dólares americanos** - *efectuadas por 26 offshore vinculadas a las empresas Camargo Correa a través de 34 transferencias* - por intermedio de la N° [REDACTED] de WARBURY & CO. en el Barclays Bank PLC de Londres (offshore brindada por Josef Maiman Rapaport), mediante actos de lavado de activo, bajo la modalidad de **conversión**.

Conversión (34 operaciones de colocación de dinero maculado)

N.º	Cantidad de Operaciones	Offshore vinculada a Camargo Correa	Offshore vinculada a Josef Maiman	Fecha de Operación	Importe
1	5 operaciones	Offshore Surpark S.A (Caymán)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	18/09/2007	US\$151,035.00
				20/09/2007	US\$160,000.00
				24/09/2007	US\$140,000.00
				14/12/2007	US\$95,000.00
				18/03/2008	US\$150,345.00
					US\$ 696,380.00
2	3 operaciones	Offshore Maynard Services S.A (Panamá)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	22/03/2007	US\$119,813.00
				23/03/2007	US\$76,890.00



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 - CERCADO DE LIMA

				18/04/2007	US\$20,000.00 US\$ 216,703.00
3	2 Operaciones	Offshore Acquae Comercio E Servicios S.A. (Gran Caymán)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	13/11/2007 18/01/2008	US\$ 150,345.00 US\$55,345.00 US\$ 205,690.00
4	2 operaciones	Offshore Aristan Inc. (Bahamas)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	25/06/2007 25/10/2007	US\$150,312.00 US\$25,052.00 US\$ 175,364.00
5	1 operación	Offshore Dias Menegasso Alexandre (Suiza)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	19/03/2007	US\$ 10,000.00
6	1 operación	Offshore Sima Busquilla (New York - USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	21/03/2007	US\$ 5,000.00
7	1 operación	Offshore Mery Piatigorsky Kirzner (New York - USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	21/03/2007	US\$ 10,187.00
8	1 operación	Offshore MCB Representacao Assessorio (New York - USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	22/03/2007	US\$ 11,000.00
9	1 operación	Offshore Ettore Casoria (New York - USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	22/03/2007	US\$ 10,150.00
10	1 operación	Offshore Andrea Lugli (Suiza)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	13/04/2007	US\$ 156,160.00
11	1 operación	Offshore CAIO Rosenthal (New York - USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	13/04/2007	US\$ 80,000.00
12	1 operación	Offshore Liderkler S.A. (New York - USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	17/04/2007	US\$ 30,000.00
13	1 operación	Offshore Barc Bk PLC NYK (Barbados)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	13/06/2007	US\$ 357,500.00



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

14	1 operación	Offshore W Finance LLC (Suiza)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	11/07/2007	US\$ 75,000.00
15	1 operación	Offshore T.M. Peell Inc (Bahamas)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	11/07/2007	US\$ 10,062.00
16	1 operación	Offshore Marcelo F.C.A. Correa (Suiza)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	16/07/2007	US\$ 65,275.00
17	1 operación	Offshore Woodgreen Financial Corp. (Gran Cayman)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	27/08/2007	US\$ 200,000.00
18	1 operación	Offshore Parramore Trading Corp. (Gran Cayman)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	27/08/2007	US\$ 50,000.00
19	1 operación	Offshore Guadix Corp.(Bahamas)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	25/10/2007	US\$ 50,624.00
20	1 operación	Offshore Yorick International Ltd. (Islas Vírgenes Británicas)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	26/12/2007	US\$ 80,572.00
21	1 operación	Offshore Niti Ivonete Cordeiro Sitnoveter (USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	07/01/2008	US\$ 100,000.00
22	1 operación	Offshore Tycoon Samuel Lasry Sitnoveter (USA)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	10/01/2008	US\$ 95,000.00
23	1 operación	Offshore Hollingdale Holdings Ltd (Islas Vírgenes Británicas)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	22/12/2008	US\$ 117,000.00
24	1 operación	Offshore EON Management & Invest Corp. (Panamá)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	05/01/2009	US\$ 150,000.00
25	1 operación	Offshore Penny Whippet CV (Países Bajos)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	02/03/2009	US\$ 125,000.00
26	1 operación	Offshore Silwood Global Limited (Islas Vírgenes Británicas)	Offshore Warbury & Co. (Reino Unido)	05/03/2009	US\$ 141,667.00
	34 operaciones	TOTAL			US\$ 3'224,334.00



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

601. Posterior a ello mediante actos de lavado de activos bajo la modalidad de **TRANSFERENCIA** la offshore Warbury & Co transfiere dichas ganancias *-objeto material-* a la cuenta N° [REDACTED] del LGT BANK de Confiado International Corp., (offshore brindada por Joseff Maiman) el total de US\$ 3,154,405.96.

En tal sentido, Alejandro Toledo Manrique tenía el dominio del hecho, al haber ordenado que se hicieran los depósitos a las cuentas de Joseff Maiman Rapaport (tercero), con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso dado que el dinero maculado era producto del pacto colusorio ejecutado entre su persona y el representante de la empresa Camargo Correa, Marcos De Moura Wanderley, en el marco de la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico, Tamo 4; aunado a ello, se tiene que el objeto material del delito de lavado de activos, son las *"ganancias"* dado que esto es consecuencia de la actividad delictiva previa; es decir, es el beneficio económico que reporta o produce el delito (COLUSIÓN).

β *Calificación jurídica*

OCTAVO: Los hechos imputados han sido subsumidos en los siguientes tipos penales:

- **Respecto al delito de colusión:** Tipificado en el artículo 384° del Código Penal, bajo los alcances de la Ley N°26713 (vigente al tiempo de los hechos), que establece: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".
- **Respecto al delito de lavado de activos agravado:** Previsto en los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N.º 986 (vigente para la fecha de los hechos), que en su modalidad agravada establece pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años cuando: "a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público", configurándose las modalidades de conversión y transferencia de activos de origen ilícito.

Cabe precisar, que conforme se tiene del propio requerimiento de extradición activa se ha consignado que la pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio asciende a 24 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, cumpliendo sobradamente el requisito del artículo 525.2 del Código Procesal Penal que exige sanción igual o mayor a dos años.

β *Respecto a la existencia de una causa probable*

NOVENO: Conforme señala el artículo 525.3 del Código Procesal Penal **debe verificarse también los indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor o participe en los hechos delictivos imputados.** En ese sentido, el Ministerio Público sostiene que en cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, artículo VI, apartado 3), literal c) ha acompañado elementos de convicción por cada delito



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

imputado los cuales vincularían al requerido como autor de los hechos delictivos imputados, conforme se procede a detallar a continuación:

➤ **Elementos de convicción por el delito de colusión**

N.º	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	APORTE	FOLIOS
1	Oficio N°1956-2022-SG/JNE.	<p>El Jurado Nacional de Elecciones remite la credencial de Alejandro Toledo Manrique, la cual permite verificar que el acusado Alejandro Toledo Manrique para el periodo 2001-2006, tenía el cargo de Presidente de la República del Perú.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, Toledo Manrique, en su condición de Presidente, esto es cuando ostentaba el más alto cargo público, se valió del mismo, dando inicio a tratativas colusorias con Marcos De Moura Wanderley, representante de la empresa brasileña Construcoes e Comercio Camargo Correa, con el cual acordó que se favorecería a su representada con la concesión del proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, a cambio de un pago corrupto (“coima”).</p>	Folios 35-39
2	Traducción certificada N°0222-2019.	<p>Corresponde a la traducción y transcripción de la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata, la cual fue llevada a cabo en el marco de la Asistencia Judicial Internacional N°1833-2018 cursada a Brasil, la cual permite verificar que la empresa brasileña Camargo Correa se hizo de la concesión a cambio de pagos corruptos, encargándose de la cobranza de estos pagos, el señor Avi Dan On, jefe de seguridad del entonces mandatario presidencial Alejandro Toledo Manrique. A continuación, se transcriben algunos extractos pertinentes:</p> <p><i>“Fiscal peruano: Eh, respecto al proyecto denominado Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil TRAMO 4, en relación a la empresa ganadora Construcoes e Comercio Camargo Correa SA, declarante, diga usted si conversó con Alejandro Toledo Manrique sobre los pagos o de capiles o sobornos realizados por la empresa Construcoes e Camargo Correa SA para el TRAMO 4 de la carretera Interoceánica. De ser afirmativa su respuesta, precise en cuántas oportunidades se realizaron dichas conversaciones, los medios o vías de comunicación usados, teléfono fijo, celular, Whats.App, correo electrónico, entre otros. Si fueron reuniones, sírvase precisar los lugares, fechas y participantes.</i></p>	Folios 40-69

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

		<p><i>Jorge Henrique Simoes Barata: Eh, en un determinado momento de la licitación de la Interoceánica, el presidente Toledo dijo que era mucho que Odebrecht pudiera ganar los 3 tramos y que teníamos que, eh, dejar espacio para que ganara una otra empresa, y de ahí surgió⁶ la, las empresas, el consorcio Intersur, ¿no? Eh, como a la empresa quería, ah ganar el TRAMO 4 de, del proceso. Eh, en algún momento, el señor Avi Dan On me pidió que lo ayudara a conversar con la empresa Intersur, o con los representantes de la empresa Intersur, para que, porque estaban muy duros y no querían aceptar los pagos con relación a la, a la conquista y a la contratación de la Intersur. Yo la única cosa que hice fue trasladar la queja que había del señor Avi a ellos, ¿no? Y, y eso, eso ha sido todo, ¿no? Después, hubo un momento más⁷ adelante, ¿no?, eh, también a través del señor Avi Dan On, él⁸, me dijo que los de Intersur no estaban pagando, eh, sus parcelas⁹ de, del soborno, ¿certo?¹⁰ y yo me acuerdo que en ese entonces, el disse¹¹, que debe haber tenido, y están teniendo los mismos problemas que nosotros. Eh, él propuso, ayúdame a hablar con la gente de Intersur y yo en alguna ocasión encontré con alguno de ellos y he dicho que “oiga, eh, están reclamando que ustedes no están pagando”, ¿no?, y eso ha sido mi papel dentro de este proceso.</i></p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, la concesión del proyecto público IIRSA Sur – Tramo 4, no fue un proceso imparcial y transparente, sino por el contrario, estuvo direccionado para que un determinado consorcio, como es Intersur Concesiones gane la concesión del mismo, ello por cuanto, su representante Marcos De Moura wanderley, se había comprometido a la realización de pagos corruptos por tal favorecimiento.</p>	
3	Acta de registro de audiencia de prueba anticipada del 22/01/2020.	Corresponde a la declaración de Josef Arie Maiman Rapaport rendida en el Expediente N°16-2017-148. A continuación, se citan los extractos más relevantes de	

⁶ Surgiu = surgió

⁷ Mais = más

⁸ Ele = él

⁹ Parcelas = partes

¹⁰ Certo = correcto

¹¹ Disse = dijo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

		<p>su declaración:</p> <p><i>“Ministerio Público PARA QUE DIGA: ¿para quién era el dinero que usted recibía de Camargo Correa?”</i></p> <p><i>TESTIGO DIJO: Igualmente, para Toledo.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Ministerio Público PARA QUE DIGA: usted ha indicado que eran estos pagos de Camargo Correa para Alejandro Toledo Manrique, ¿qué es lo que le mencionó este respecto a esos pagos?</i></p> <p><i>TESTIGO DIJO: lo que Toledo me menciona en algún momento es que aparte de Odebrecht van a haber otros grupos brasileños que van a contribuir.</i></p> <p><i>Ministerio Público PARA QUE DIGA: ¿por qué obra son estos pagos de Camargo Correa?</i></p> <p><i>TESTIGO DIJO: no puedo relacionarlo a ninguna obra específica, yo veía los montos globales y no entraba al detalle de que obra ni que hito se habían cumplido, para mí todo era la Interoceánica”.</i></p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, Camargo Correa se hizo de la buena pro y correspondiente suscripción del contrato por el proyecto público interoceánica – tramo 4, a cambio del pago de una coima, que tuvo como verdadero destinatario al entonces Presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique.</p>	Folios 70-155
4	Oficio N°001552-2022-MIGRACIONES-UGD de fecha 22/02/2022.	<p>La Superintendencia Nacional de Migraciones remite el movimiento migratorio de Alejandro Toledo Manrique (entonces Presidente del Perú), así también de Marcos De Moura Wanderley (representante de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa); y, de Avraham Dan On (Jefe de Seguridad del entonces mandatario Toledo Manrique).</p> <p>Permite verificar que todos ellos, partieron del Perú el 03/11/2004 y retornaron el 05/11/2004 procedentes del vecino país de Brasil.</p>	Folios 156-186



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

		<p>De acuerdo a la Teoría del Caso, en dicho viaje habrían iniciado las tratativas colusorias para la concesión del Tramo 4 del proyecto IIRSA Sur.</p>	
5	<p>Oficio N°008249-2022-MIGRACIONES-UGD de fecha 31/08/2022.</p>	<p>La Superintendencia Nacional de Migraciones remite el movimiento migratorio de Jorge Henrique Simoes Barata (Director Superintendente de Odebrecht).</p> <p>Permite verificar que Simoes Barata, también viajó el 03/11/2004 y del mismo modo retornó también el 05/11/2004 procedente del vecino país de Brasil.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso en dicho viaje se habrían reunido <i>empresarios brasileños</i> con el entonces mandatario Alejandro Toledo, sosteniendo tratativas colusorias relacionadas al proyecto interoceánica, en el caso de Simoes Barata por los Tramos 2 y 3.</p>	<p>Folios 187-197</p>
6	<p>Acta de verificación de registro de visitas a Palacio de Gobierno 2004-2005-2006 de fecha 09/05/2022.</p>	<p>Permite verificar las reuniones sostenidas en Palacio de Gobierno, durante la entrega del Proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, entre el entonces mandatario presidencial Alejandro Toledo Manrique y los representantes de las empresas integrantes del consorcio Intersur Concesiones.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, con ello se evidencia un trato privilegiado del entonces mandatario con los representantes de las empresas integrantes del consorcio Intersur concesiones, el cual resultaría ganador de la concesión del proyecto interoceánica – tramo 4, siendo así se confirma la actuación parcializada hacia uno de los consorcios, cuando lo que correspondía, era un trato imparcial para con todos los postores.</p>	<p>Folios 198-210</p>
7	<p>Decreto Supremo N°018-2004-MTC publicado el 02/04/2004.</p>	<p>Normativa en cuyo artículo 1° decreta el <i>carácter prioritario</i> del proyecto, señalando que servirá como articulación y desarrollo integrado de las economías regionales del Sur del País y la integración transversal con Brasil.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, la emisión de dicho decreto pone en evidencia el interés del entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique en la pronta o rápida concesión del proyecto conocido como IIRSA Sur – Tramo 4, de manera que su convocatoria a concurso, inicie y culmine durante su gestión como Jefe de Estado. Sin importarle, que para el momento en que decreta su carácter prioritario, el proyecto, ni</p>	<p>Folios 211-212</p>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

		siquiera contaba con estudios técnicos concluidos que, mínimamente pudieran justificar el aceleramiento de su convocatoria a concurso.	
8	Acta de búsqueda de información en fuentes públicas relacionada a la Ley N° 28214 del 10/05/2022.	<p>Conforme se advierte de la información de fuente pública, la promulgación de la Ley N° 28214 fue promovida por el partido “Perú Posible”, por el cual salió electo como Presidente de la República para el periodo 2001-2006, el acusado Alejandro Toledo Manrique.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, detrás de la gestación de esta Ley, estuvo el acusado Alejandro Toledo Manrique.</p>	Folios 213-216
9	Ley N°28214 - Ley que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional la ejecución del proyecto corredor Interoceánico Perú – Brasil – IIRSA SUR, publicada el 30/04/2004.	<p>Ley emitida por el entonces Presidente de la República, Alejandro Toledo Manrique, mediante la cual declara de necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente la construcción y asfaltado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, la emisión de dicha ley pone en evidencia el interés del mandatario en la pronta o rápida concesión del proyecto conocido también como IIRSA Sur – Tramo 4; pues siguiendo una línea de tiempo, primero decreta su carácter prioritario (con el Decreto Supremo N° 018-2004-MTC); y, luego, con esta ley (Ley N°28214), lo declara de necesidad pública y preferente su ejecución, cuando para ese momento el proyecto seguía sin contar con estudios técnicos concluidos.</p>	Folios 217
10	Informe N°405-2004-MTC/08 del 12/03/2004.	<p>Permite verificar que el documento suscrito por Kitty Trinidad Guerrero, en calidad de Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concluye que la autógrafo de la Ley N° 28214, que declara de necesidad pública y de preferente interés nacional para la ejecución del Proyecto de Corredor Interoceánico Perú – Brasil – IIRSA SUR no debe ser aprobada, por cuanto no resultaba viable.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, el que se haya declarado de necesidad pública un proyecto que no resultaba viable, pone en evidencia el interés del entonces mandatario Alejandro Toledo en el proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, el cual, pese a ello, debía salir a concurso durante su gestión como mandatario.</p>	Folios 218-225
11	Informe N°227-2004-MTC/09 del	Permite verificar que el documento suscrito por Rafael Farromeque Quiroz, en calidad de Director	Folios 226-227



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

	12/03/2004.	<p>General de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala que, el Proyecto de la Ley N°28214 carece de sustento técnico económico, por no contar con Estudio de Factibilidad, ni tampoco con el Plan Intermodal de Transporte, indicándose expresamente que <i>“con la aprobación del mencionado Proyecto de Ley se atentaría abiertamente contra la Ley 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus normas complementarias, por lo que concluye que la misma “estaría priorizando y decidiendo la ejecución de un proyecto que aún no cuenta con el sustento técnico económico requerido según las normas legales vigentes”.</i></p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, la emisión de dicha ley que declara de necesidad pública el proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, pone en evidencia el interés del mandatario en la concesión del mencionado proyecto, toda vez que, pese a no contar con el Estudio de Factibilidad, ni tampoco con el Plan Intermodal, de todas maneras, debía salir a concurso durante su gestión como mandatario.</p>	
12	Resolución Suprema N°044-2004-EF del 10/05/2004.	<p>Permite verificar la constitución del Comité Especial, en la cual el mandatario Alejandro Toledo Manrique nombró a personal de su confianza en los cargos: Sergio Bravo Orellana (Presidente permanente), Alberto Pasco – Font Quevedo (miembro permanente) y Patrick Barclay Méndez (miembro permanente).</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, por intermedio de ellos, el entonces mandatario Alejandro Toledo podía hacer seguimiento a la concesión del proyecto IIRSA Sur – Tramo 4 y materializar el favorecimiento con la concesión al consorcio Intersur Concesiones conforme a lo ilícitamente acordado.</p>	Folio 228
13	Adenda N° 2 al contrato de factibilidad.	<p>Permite verificar, que la suscripción de la adenda N°2 al contrato de factibilidad, tuvo como objeto adelantar la entrega de estos estudios.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, dicha adenda evidencia la inusitada celeridad que existió en el proceso de concesión de la IIRSA Sur – Tramo 4, toda vez que el concurso debía culminar durante la gestión del entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique.</p>	Folios 229-235
14	Declaración de Jorge	Jorge Peñaranda Castañeda, era el representante del	Folios 236-250

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

	<p>Peñaranda Castañeda del 12/05/2021.</p>	<p>consorcio encargado de la elaboración de estos estudios de factibilidad, siendo que su declaración permite verificar el especial interés que tenía el entonces Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique en que se diera inicio a la obra, para lo cual era necesario la entrega adelantada de estos estudios. A continuación, se transcribe uno de los extractos pertinentes de su declaración:</p> <p><i>“El presidente Toledo resaltó la importancia de la carretera interoceánica del sur para la región macro región sur, y también resalto el compromiso político que había en los presidentes de américa de una integración vial y en ese sentido la carretera interoceánica sur formaba parte de uno los once ejes de integración de américa del sur y que su gobierno tenía un interés muy especial de que se inicie en un plazo más breve las obras y por ello, me pedía que concluyera en el plazo más breve los estudios y me pregunto si teníamos algunas dificultades para el desarrollo de los mismos, y luego de ello, yo como jefe de estudio ante ese pedido me comprometí con el Presidente frente a los asistentes a entregarlo, dentro del plazo contractual o de ser posible presentarlo unos días antes. Le manifesté que los inconvenientes en el estudio ya lo habíamos superado, y que el problema podría estar en su aprobación, porque normalmente de acuerdo con las estadísticas del propio MTC la aprobación de los estudios normalmente demoraba un tiempo igual o mayor que su propia elaboración y temía que los estudios que veníamos desarrollando podía demorar su aprobación fácilmente un año y su interés político de adelantar las obras no se iba a conseguir luego de ello me pregunto el presidente si se podían acortar los plazos para su aprobación del estudio y le manifesté que se podría hacer con la metodología de reuniones diarias entre los especialistas del consulto[r] y el MTC, el presidente les indico a los funcionarios del MTC que se diera esa metodología de trabajo para la aprobación del estudio y así se hizo”.</i></p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, su declaración evidencia la inusitada celeridad que existió en el proceso de concesión de la IIRSA Sur – Tramo 4, lo que tenía como finalidad que el inicio de dicha obra, también se diera mientras su gestión como mandatario presidencial se encontraba vigente.</p>	
15	Acta de Sesión N°86 de la Agencia de Promoción de la	Permite verificar que en dicha sesión - no presencial -, establecen la entrega en concesión al sector privado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-	Folios 251-253



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

	<p>Inversión Privada - Proinversión de fecha 03/12/2004.</p>	<p>Brasil-IIRSA Sur (sin sustento alguno); y encargan el proceso de promoción de la inversión privada al Comité de Proinversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, conformado por los funcionarios nombrados por el entonces mandatario presidencial Alejandro Toledo Manrique.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, no existe sustento técnico - jurídico alguno para que se convoque el proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, bajo la modalidad de concesión al sector privado; sin embargo, el verdadero motivo del acusado Alejandro Toledo Manrique fue, propiciar el acercamiento de las empresas privadas, para luego generar un escenario de tratativas ilícitas de favorecimiento hacia aquellas representantes de las empresas que estuvieran dispuestas a realizar un pago corrupto por ver beneficiadas a sus representadas con la concesión del mencionado proyecto.</p>	
16	<p>Resolución Suprema N° 156-2004-EF de fecha 21/12/2004, publicado el 22/12/2004.</p>	<p>Permite verificar que el entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique ratificó el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de Proinversión en sesión del 03/12/2004, que estableció la entrega en concesión al sector privado del proyecto IIRSA Sur.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, no existe sustento jurídico alguno, que indique que el mandatario tuviera que ratificar estos acuerdos; sin embargo, su actuación evidencia el interés que tenía el acusado Alejandro Toledo Manrique en dicho proyecto, así como en la modalidad de su concesión, esto es entrega del proyecto público al sector privado, con lo que habría propiciado un acercamiento de las empresas privadas, a fin de que participen del concurso por la concesión del proyecto IIRSA Sur – Tramo 4.</p>	<p>Folios 254-255</p>
17	<p>Acta de Sesión N° 87 de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada Proinversión de fecha 22/12/2004.</p>	<p>Permite verificar que la Sesión N°87 se realizó en las instalaciones de Palacio de Gobierno, donde los ministros, miembros del entonces Consejo Directivo, aprobaron el Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión al sector privado de las obras y mantenimiento de la Redes Viales que conforman el “Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil” (Acuerdo Proinversión N° 87-04-2004), contando con la participación del entonces Presidente de la República, Alejandro Toledo</p>	<p>Folios 256-260</p>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

		<p>Manrique.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, no existe sustento jurídico alguno que indique que el mandatario tenía que participar de las sesiones donde los miembros del Comité de Proinversión aprobaran el Plan de Promoción de la Inversión Privada para el proyecto IIRSA Sur – Tramo 4. No obstante ello, su actuación pone en evidencia el interés del acusado Alejandro Toledo Manrique en el mismo.</p>	
18	Resolución Suprema N° 006-2005-EF, emitida el 14/01/2005.	<p>Permite verificar que se encuentra suscrita por el entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique en su condición de Presidente Constitucional de la República, la cual dispone:</p> <p>Artículo 1°. - Ratificar el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, mediante el cual se <i>aprueba el Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión al sector privado de las obras y mantenimiento de las Redes Viales que conforman el “Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil”</i>. Definir como modalidad aplicable a dicho proceso la establecida en el literal c) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 059-96-PCM.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, no existe sustento jurídico alguno que indique que el mandatario con una resolución suprema debía ratificar la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión Privada para el proyecto IIRSA Sur – Tramo 4. No obstante ello, su actuación pone en evidencia el interés del acusado Alejandro Toledo Manrique en el mismo.</p>	Folios 261-262
19	Decreto Supremo N°022-2005-EF emitido con fecha 09/02/2005.	<p>Norma legal emitida por el entonces Presidente Constitucional de la República Alejandro Toledo Manrique, mediante la cual se exceptúa del cumplimiento de la Fase de Preinversión del Ciclo del Proyecto a los tramos incluidos en la concesión del “Proyecto Corredor Interoceánico Perú-Brasil-IIRSA-SUR” a que se refiere la Ley N° 27293 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inversión Pública, incluida la declaración de viabilidad.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, con este decreto supremo, el entonces mandatario eliminó la fase de preinversión, siendo esta de vital importancia para cualquier proyecto público, toda vez que durante</p>	Folio 262



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

		<p>dicha etapa se realizan los estudios técnicos, a efectos de determinarse si es viable su construcción y si se cuentan con los recursos económicos suficientes para ello, y además que tales estudios sirven para reducir los riesgos de la inversión durante la ejecución de la obra. Sin embargo, como estos estudios toman su tiempo (años), el acusado Alejandro Toledo Manrique, optó por eliminar esta fase, ello con la única finalidad que la concesión pueda materializarse durante su gestión como Presidente, pues de lo contrario, los mismos hubieran concluido después de la misma, y ya no le hubiera sido posible concretizar los acuerdos ilícitamente arribados con Marcos De Moura Wanderley.</p>	
20	<p>Oficio N°20-2021-EC/CF 14-2016 de fecha 18/08/2021, con el cual se remite el Informe en Concesiones N°01-2021-EC/CF.14-2016.</p>	<p>Los especialistas en contrataciones del Equipo Especial (Edwin Saavedra Chávez y Aldo Antonio Flores Alfaro), emitieron dicho informe, el cual permite verificar que el proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, no contaba con estudios de perfil, prefactibilidad y factibilidad, siendo así no era viable que el mismo sea convocado a concurso.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, pese a no contar dicho proyecto con tales estudios, el mismo fue convocado a concurso, ello con la finalidad de acelerarse su convocatoria a concurso y así el entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique dar cumplimiento a los acuerdos ilícitos previamente arribados con Marcos De Moura Wanderley. Cabe indicar, que dicha falta de estudios, ocasionó que se desconociera también el monto de la inversión que ocasionaría la ejecución del proyecto, generando ello a su vez, mayores riesgos económicos en perjuicio del erario público.</p>	<p>Folios 263-294</p>
21	<p>Ley N°28670 del 25/01/ 2006, que declara de necesidad pública y de interés nacional, 05 proyectos, entre los que se encontraba, la celebración y ejecución del presente proyecto público.</p>	<p>Norma legal emitida por el entonces Presidente Constitucional de la República Alejandro Toledo Manrique, mediante la cual, se daba seguridad jurídica al contrato de la IIRSA Sur – Tramo 4.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, dicha ley evidencia el interés del entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique en el proceso de concesión de la IIRSA Sur – Tramo 4, toda vez que con la dación de la misma convalidaba las etapas pre contractuales, esto es convalidaba las irregularidades que se dieron durante el mismo.</p>	<p>Folios 295-307</p>
22	<p>Carta N° 053-2005-</p>	<p>Permite verificar que la empresa Constructora</p>	<p>Folios 308-309</p>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

	<p>CQGSP del 21/03/2005, suscrito por Bricio Torres – representante legal de Constructora Queiroz Galvao S.A. dirigido a Guillermo Rebagliati – Coordinador del Proyecto Vial Interoceánico Sur Perú Brasil.</p>	<p>Queiroz Galvao S.A. formuló una sugerencia de modificación a la cláusula 5.2.2.4 de las bases y al formulario N° 4 del Anexo 4, referido a las limitaciones de los postores por tener juicios pendientes con el Estado, sugiriendo que el inciso a) del Formulario N° 04 del Anexo 4 deberá quedar redactado: <i>“a. Proceso judicial o arbitral alguno iniciado por el Estado, Proinversión o el Comité, derivado del incumplimiento de sus obligaciones contractuales”</i>.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, la cláusula fue modificada en los términos propuestos por Queiroz Galvao, ello con la finalidad de allanarle el camino, para que pueda suscribir el contrato.</p>	
23	<p>Circular N° 20 del 29/03/2005.</p>	<p>Permite verificar que se modificó la cláusula 5.2.2.4 de las bases y el formulario N° 4 del Anexo 4, en los términos propuestos por Queiroz Galvao, empresa integrante del consorcio Intersur Concesiones.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, ello se dio con la finalidad de eliminar la prohibición que lo excluía como postor, quedando así allanado el camino para que pueda suscribir el contrato, sin mayor dificultad.</p>	<p>Folios 310-329</p>
24	<p>Circular N° 23 del 07/04/2005.</p>	<p>Permite verificar que el aporte a FONCEPRI, fue eliminado.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, dicha modificación evidencia el favorecimiento hacia la concesionaria beneficiada con la concesión, toda vez que ya no debía realizar ningún aporte en favor del Estado, al haberse nulificado el mismo, se hizo 0%.</p>	<p>Folio 330-335</p>
25	<p>Bases primigenias de la Concesión.</p>	<p>Permite verificar que las bases primigenias de la concesión del proyecto IIRSA – Sur – tramo 4, establecían como plazo contractual 20 años.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, este fue el plazo de conocimiento de todos los postores. Precisamos ello, pues cuando el consorcio Intersur Concesiones suscribió el contrato, ya no aparecía 20 años, sino 25 años, lo cual es una evidencia más del expreso favorecimiento hacia el consorcio ganador de la concesión.</p>	<p>Folios 336-376</p>
26	<p>Acta de apertura del sobre N°3.</p>	<p>Permite verificar que para la apertura del sobre 3, solo llegaron dos consorcios, los liderados por Odebrecht y Camargo Correa, habiendo Jorge Henrique Simoes Barata autodescalificado a su representada</p>	<p>Folios 377-378</p>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

		<p>Odebrecht, al haber ofrecido la propuesta económica más elevada.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, conforme al compromiso que Jorge Henrique Simoes Barata (en ese entonces Director Superintendente de Odebrecht) había asumido con el entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique, que debía autodescalificarse para el momento del otorgamiento de la buena pro, a fin que Camargo Correa y sus demás consorciadas ganen la concesión del proyecto IIRSA – Sur – tramo 4.</p>	
27	Contrato del 04/08/2005.	<p>Permite verificar que el plazo contractual de la concesión por 20 años, fue modificado a 25 años en el contrato suscrito por el consorcio Intersur Concesiones ganador de la concesión.</p> <p>De acuerdo, a la teoría del caso, esta modificación, consistente en la ampliación del plazo contractual, no fue conocida por los demás postores, toda vez que apareció recién en el contrato, lo que evidencia un claro favorecimiento hacia el consorcio ganador de la concesión, pues se le benefició con un tiempo adicional de la concesión por el proyecto IIRSA Sur – tramo 4.</p>	Folios 378-513
28	Oficio N°262-2005-CG/VC recepcionado por Proinversión el 04/08/2005.	<p>Permite verificar que Rosa Urbina Mancilla, entonces Vicecontralora General de la República, informa, entre otros, que la Constructora Queiroz Galvao S.A., tenía un proceso judicial con el Estado, sobre indemnización por daños y perjuicios ante el 28vo Juzgado Civil de Lima contra la Contraloría General de la República (Exp. N°2001-6811).</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, dicho proceso judicial que tenía Queiroz Galvao contra la CGR, excluía al consorcio Intersur Concesiones, del cual era integrante dicha empresa, de la suscripción del contrato, ya que, conforme a las bases, no podía ganar la buena pro y suscribir el respectivo contrato por la concesión del proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, el consorcio integrado por empresas que tengan procesos con el Estado. Sin embargo, se cambian las bases (en específico la cláusula 5.2.2.4 de las bases), a fin que el consorcio integrado por Queiroz Galvao no sea excluido del concurso.</p>	Folios 514-516



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

29	<p>Oficio N° 6811-2001</p> <p>Con el cual se remite lo siguiente:</p> <p>-Resolución Judicial del 03/04/2006 emitida por el 28° Juzgado Civil de Lima, guarda relación con el Expediente N° 6811-2001.</p> <p>-Resolución Judicial del 20/06/2007 emitida por la Primera Sala Civil, guarda relación con el Expediente N°6811-2001.</p> <p>-Resolución Judicial del 03/03/2008 emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria, guarda relación con el Expediente N°6811-2001.</p>	<p>Permite verificar que existía un proceso seguido por Queiroz Galvao contra la Contraloría General de la República, siendo que, en primera y segunda instancia, así como en Casación, el fallo fue adverso a Queiroz Galvao, pero favorable al Estado representado por la Contraloría.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, pese a que, por este proceso, el consorcio Intersur Concesiones - integrado por Queiroz Galvao y demás consorciadas -, se encontraba imposibilitado de suscribir contrato con el Estado por el proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, por tener en ese momento un proceso vigente con el Estado; lo cual era una prohibición expresa, conforme a las bases primigenias (cláusula originaria 5.2.2.4); sin embargo, debido al acuerdo ilícito que existía con el entonces mandatario Alejandro Toledo Manrique, ello no fue óbice para la firma del mismo.</p>	Folios 517-546
30	<p>Informe pericial N° 02-2021- EF/FSUPRAPEDCF-EE de julio de 2021.</p>	<p>Los peritos de oficio del Equipo Especial de Fiscales (ingenieros civiles Mario César Yufra Chambilla y Enrique Renee Saravia Malpartida) elaboraron el citado informe pericial, el cual permite verificar las irregularidades técnicas de relevancia penal con consecuente defraudación patrimonial real al Estado peruano en el marco del proyecto IIRSA Sur – Tramo 4.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, tales irregularidades evidencian el direccionamiento y favorecimiento de la concesión del citado proyecto hacia el consorcio Intersur Concesiones, el cual resultó ganador de la concesión, ello en perjuicio del Estado peruano, dado que el mismo fue entregado en condiciones absolutamente desventajosas para el erario público.</p>	Folios 547-649

➤ ELEMENTOS DE CONVICCIÓN POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

N.º	ELEMENTO DE	APORTE	FOLIOS
-----	-------------	--------	--------



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

CONVICCIÓN			
1	Traducción certificada N°0222-2019.	<p>Corresponde a la transcripción y traducción de la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata, la cual fue llevada a cabo en el marco de la Asistencia Judicial Internacional N°1833-2018 cursada a Brasil, la cual permite verificar, entre otros, que la empresa Camargo Correa integrante del Consorcio Intersur Concesiones, para poder ganar la concesión del proyecto IIRSA Sur – Tramo 4, tuvo que realizar pagos corruptos en favor del entonces mandatario presidencial Alejandro Toledo Manrique.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, hubo actos de corrupción en la concesión del mencionado proyecto, siendo esta la actividad delictiva previa del delito de lavado de activos.</p>	Folios 40-69
2	Declaración en Prueba Anticipada de Josef Arie Maiman Rapaport del 22/01/2020.	<p>Permite verificar, entre otros, que Josef Arie Maiman Rapaport, aceptó recibir en las cuentas de sus empresas offshore, los pagos corruptos realizados por Odebrecht (por los tramos 2 y 3) y Camargo Correa (por el tramo 4), por la concesión del proyecto público IIRSA Sur, los cuales tuvieron como verdadero beneficiario o destinatario final al entonces Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, Josef Arie Maiman Rapaport, fue el testaferro de Alejandro Toledo Manrique.</p>	Folios 70-155
3	Adenda al contrato de fecha 18/01/2005.	<p>Este documento fue entregado por el Colaborador Eficaz Josef Arie Maiman Rapaport en el proceso reservado, la cual fue trasladada al presente caso, el cual permite verificar que el proyecto IIRSA Sur tendría 2 contratistas: “Primer Contratista”, se encargaría de las secciones 2 y 3; y, el “Segundo Contratista”, de la sección 4.</p> <p>De acuerdo a la teoría del caso, el Colaborador Eficaz antes mencionado, recibiría pagos a través de las cuentas de sus empresas offshore, por parte de cada uno de dichos contratistas, los cuales serían Odebrecht y Camargo Correa, ello si se tiene en cuenta que la concesión de la IIRSA Sur, vincula a la primera por los Tramos 2 y 3, y a la segunda por el tramo 4, que no serían mas que las secciones a las que se hace mención en el referido documento.</p>	Folios 650-656



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

4	Traducción Certificada de los mensajes por correo.	Permite verificar, que Marcos De Moura Wanderley, representante de Construcoes e Comercio Camargo Correa se encargó de realizar las gestiones para el pago de las coimas con Carlos Fernando Namur, quien era la máxima autoridad por ese entonces de dicha empresa brasileña. De acuerdo a la teoría del caso, tales correos evidencian que el trato parcializado y privilegiado que se le dio al consorcio Intersur Concesiones, ganador de la concesión del proyecto público IIRSA Sur – Tramo 4, obedeció a tales pagos corruptos.	Folios 657-689
5	Sentencia de Colaboración Eficaz emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado: Resolución N°2 del 26/12/2019 recaída en el Expediente N°00016-2017-132-5001-JR-PE-01.	Dicha sentencia de colaboración eficaz, permite verificar que la información proporcionada por el Colaborador Josef Arie Maiman Rapaport, con relación a los pagos corruptos que tenían como verdadero beneficiario al entonces mandatario presidencial Alejandro Toledo Manrique, fue corroborada, por ello fue objeto de homologación por parte del órgano jurisdiccional. De acuerdo a la teoría del caso, se favoreció al Consorcio Intersur Concesiones - integrado por Camargo Correa y demás consorciadas - con la concesión del proyecto público IIRSA Sur – Tramo 4, a cambio de pagos corruptos.	Folios 690-714
6	Resolución N°3 del 07/01/2020, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.	Permite verificar que la sentencia de colaboración eficaz del 26/12/2019, se encuentra firme.	Folios 715
7	Informe Pericial Contable Financiero N°01-2021-EC-GA/14-2016 de fecha 09/11/2021.	Permite verificar la ruta del dinero de los pagos corruptos realizados por Camargo Correa a cuentas de las empresas offshore de Josef Arie Maiman Rapaport, por un monto identificado de US\$ 3'984,335.00. De acuerdo a la teoría del caso, Camargo Correa realizó estos pagos corruptos por la concesión del proyecto IIRSA Sur – Tramo 4.	Folios 716-857

β Respecto a la vigencia de la acción penal

DÉCIMO: En relación a la vigencia de la acción penal, estando a lo solicitando por el Ministerio Público este Juzgado advierte lo siguiente:



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

10.1. En relación al **delito de colusión**, el artículo 80° del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley, previéndose que, en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado, el plazo de prescripción se duplica. Considerando que el artículo 384° del Código Penal bajo la Ley N°26713 establece una pena máxima de 15 años para el delito de colusión, y que el acusado Alejandro Toledo Manrique ostentaba la condición de Presidente de la República del Perú al momento de los hechos (2004-2005), corresponde aplicar la duplicación del plazo, resultando en 30 años de prescripción ordinaria, la cual vencería en el año 2035. Asimismo, la prescripción extraordinaria conforme al artículo 83° del Código Penal (30 años más la mitad del plazo ordinario de 15 años) alcanzaría los 37 años y 6 meses, venciendo en el año 2042. Habiéndose formalizado investigación preparatoria mediante Disposición N.º 12 del 22/11/2017, la acción penal se encuentra plenamente vigente.

10.2. Respecto al **delito de lavado de activos agravado**, los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N°986 establecen una pena máxima de 20 años de pena privativa de libertad para la modalidad agravada aplicable al caso, considerando que el acusado tenía la condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP) y funcionario público del más alto nivel cuando se produjeron los actos de conversión (2006) y transferencia (2006-2009) de activos de origen ilícito. En tanto, la prescripción ordinaria de 20 años vencería en el año 2029, mientras que la prescripción extraordinaria (20 años más 10 años correspondientes a la mitad del plazo ordinario) totaliza 30 años, venciendo en el año 2039. Habiendo formalizado el Ministerio Público investigación preparatoria mediante Disposición N.º 09 del 11/07/2017, la acción penal para este delito también se encuentra vigente, no concurriendo ninguna causal de extinción de la acción penal que impida el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado.

β Sobre el principio de doble incriminación

DÉCIMO PRIMERO: El presente caso cumple con el principio de doble incriminación establecido en el artículo II del Tratado de Extradición entre Perú y Estados Unidos. Como ha precisado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Extradición Activa N.º 164-2018: "La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de 'la doble incriminación' o 'principio de identidad de la norma', que exige que el hecho imputado al extraditatus sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido. De modo que, este principio es útil para delimitar si las conductas son susceptibles de extradición, en la medida en que se puedan identificar en un tipo penal tanto en la legislación del Estado requerido como en la del requirente". En el derecho estadounidense, las conductas imputadas encuentran correspondencia en: a) Para el delito de colusión: artículo 201 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, Ley Antimonopolios Sherman y artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción; b) Para el delito de lavado de activos: artículo 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, con penas similares a las previstas en la legislación peruana.

β Acerca del carácter no político del delito

DÉCIMO SEGUNDO: Los delitos de colusión y lavado de activos son delitos comunes que no revisten carácter político alguno. En ese sentido, como ha establecido la Sala Penal Permanente de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

la Corte Suprema [...] *“el delito por el cual se encuentra procesado el extraditable es un delito común y no es de naturaleza política o conexas con esta, ni se encuentra sancionado con pena de muerte. Por tanto, se descarta que el delito atribuido tenga carácter político alguno¹²”*. De modo que, es necesario, en este extremo, tener en cuenta que los hechos que son materia de imputación por parte de Ministerio Público constituirían actos de corrupción que afectan el patrimonio estatal y el sistema de administración pública, siendo también delitos que atentan contra bienes jurídicos de naturaleza patrimonial y administrativa, sin contenido político alguno.

β *Acerca del mandato de prisión preventiva y detención con fines de extradición*

DÉCIMO TERCERO: Conforme se tiene de los actuados, el ciudadano Alejandro Toledo Manrique cuenta con mandato de prisión preventiva vigente por el plazo de treinta (30) meses, dictado mediante Resolución Judicial N°15 del 08/08/2024, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el incidente judicial N°141-2017-85, conforme consta en folios 2065-2098 del presente requerimiento. Esta medida de coerción personal fue requerida por el Ministerio Público mediante requerimiento fiscal del 18/03/2024, solicitando la variación de la medida de comparecencia simple por prisión preventiva, siendo declarada fundada tras verificarse el cumplimiento de los tres presupuestos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal: fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor de los hechos delictivos, prognosis de pena superior a cuatro años, y peligro procesal.

De modo que, el acusado se encuentra actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de "Barbadillo" desde el 23 de abril de 2023, conforme al Oficio N.º D005465-2024-INPE-DRP.AJ que obra en folios 866-867, cumpliendo inicialmente prisión preventiva por caso diferente (Carpeta Fiscal N°02-2017 - "Lava Jato"), habiendo arribado a territorio peruano como consecuencia de la ejecución de un proceso de extradición activa anterior. El artículo 527° del Código Procesal Penal faculta al juez penal a solicitar al Estado requerido el dictado de mandato de detención preventiva con fines de extradición, especialmente en casos de urgencia y cuando existe peligro de fuga, requisito que se encuentra plenamente satisfecho en el presente caso. La existencia de este mandato de prisión preventiva vigente constituye un elemento fundamental para el trámite de extradición activa, toda vez que garantiza que el extraditatus se encuentre a disposición de la autoridad judicial competente para el eventual cumplimiento de la sanción penal que pudiera imponerse.

β *Del cumplimiento de requisitos formales*

DÉCIMO CUARTO: Estando a lo expuesto, el Juzgado verifica el cumplimiento integral de todos los requisitos establecidos en el artículo 525.3 del Código Procesal Penal, que establece *que "la resolución de requerimiento de extradición activa debe precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los indicios suficientes que vinculen al reclamado como autor o partícipe en los hechos delictivos imputados y en su caso la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición"*. Asimismo, se constata el cumplimiento de las exigencias del Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, particularmente el artículo VI que regula la documentación requerida para la solicitud de extradición.

¹² Extradición Activa N.º 164-2018, Junín, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Fundamento 4.3



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, se tiene que el requerimiento fiscal presenta de manera exhaustiva: a) Identificación plena del extradituro: Alejandro Toledo Manrique, DNI N.º [REDACTED], con datos biográficos completos incluyendo fotografía, domicilio, datos familiares y de su defensa técnica (folios 2-3); b) Descripción detallada de los hechos: exposición cronológica y circunstanciada de los eventos ocurridos entre 2004-2006 en el marco del "Proyecto Público Carretera Interoceánica Sur – Tramo 4", precisando modalidades delictivas, montos involucrados y modus operandi (folios 1005-1919); c) Calificación jurídica precisa: subsunción de los hechos en los tipos penales de colusión (artículo 384º CP) y lavado de activos agravado (artículos 1º y 3º D. Leg. 986), con análisis dogmático de elementos objetivos y subjetivos; d) Conminación penal suficiente: pena solicitada de 24 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, que supera ampliamente el mínimo de dos años exigido por el artículo 525.2 del CPP; e) Elementos de convicción idóneos: extensa documentación probatoria que incluye declaraciones testimoniales, pericias contables, registros migratorios, documentos oficiales y correspondencia, que en su conjunto configuran un cuadro indiciario suficiente (folios 35-857); f) Mandato de prisión preventiva vigente: Resolución N°15 del 08/08/2024 por 30 meses (folios 2065-2098).

DÉCIMO SEXTO: En suma, como se ha señalado en el *sub judice* no concurre ninguna de las causales de rechazo previstas en el artículo 517º del Código Procesal Penal, verificándose que: no se trata de delitos políticos o conexos, no existe riesgo de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, no se encuentra sancionado con pena de muerte, no ha prescrito la acción penal, cumple con el principio de doble incriminación, y no existe proceso penal pendiente en el Perú por los mismos hechos que impida la extradición. El cumplimiento de estos requisitos formales y sustanciales habilita la admisión del requerimiento y su posterior elevación a la Sala Penal de la Corte Suprema conforme al procedimiento establecido en el artículo 526º del Código Procesal Penal.

Por las consideraciones expuestas la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, **RESUELVE:**

1. **ADMITIR LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN ACTIVA** contra el ciudadano peruano **ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE** dirigida a los Estados Unidos de América, por los delitos de Colusión y Lavado de Activos Agravado en agravio del Estado peruano.
2. **PRECISAR** que los hechos se enmarcan en el "Proyecto Público Carretera Interoceánica Sur – Tramo 4", con pena solicitada de 24 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva.
3. **OFICÍESE** a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de extradiciones de la Fiscalía de la Nación, debiendo poner de conocimiento la presente Resolución para los fines correspondientes.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

DIRECCIÓN: AV. TACNA N.º 734 – CERCADO DE LIMA

4. **DISPONER LA ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE** a la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA** para que proceda conforme a sus atribuciones, dejando copia certificada de los actuados de la presente extradición.
5. Notifíquese conforme a ley.